
REGLAMENTO

DISCIPLINA

ARC

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

1. El objeto del presente Reglamento es la regulación del régimen de disciplina aplicable en el seno de la ARC.
2. El régimen disciplinario de la ARC se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en su caso, a la normativa legal - en especial, la de naturaleza sancionadora - que pudiera ser de aplicación siempre que resulte compatible con la naturaleza privada de la asociación.
3. El régimen disciplinario regulado en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir las personas o entidades como consecuencia de su adscripción a la ARC o su participación en actividades o competiciones por ésta organizadas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del presente cuerpo normativo comprende tanto la disciplina asociativa como la disciplina deportiva.
2. La disciplina asociativa se extiende a las acciones u omisiones que sean contrarias tanto a las previsiones

estatutarias o reglamentarias como a los acuerdos válidamente adoptados en el seno de la asociación, siempre que no tengan relación directa con las competiciones de la ARC.

3. La disciplina deportiva se extiende a las acciones u omisiones que supongan un quebranto de las reglas de competición y las normas deportivas generales cuando éstas suceden con ocasión de competiciones de la ARC.

Artículo 3.- Potestad disciplinaria.

El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al Juez Único de Disciplina de la ARC siendo ejercida sobre aquellos clubes, deportistas, técnicos, dirigentes, jueces - árbitros, médicos o cualesquiera otras personas adscritas a la asociación.

Capítulo II Juez Único de Disciplina de la ARC

Artículo 4.- Competencia.

El Juez Único de Disciplina de la ARC es el órgano superior en materia disciplinaria dentro de la asociación. Actúa, en el ejercicio de sus competencias, con total independencia de personas, clubes, patrocinadores, federaciones, instituciones, etcétera.

Artículo 5.- Designación.

1. El Juez Único de Disciplina de la ARC, que deberá ser licenciado en Derecho y con experiencia en materia deportiva, será designado por la Asamblea General de dicha entidad.

2. El cargo de Juez Único de Disciplina de la ARC es unipersonal. No obstante ello, en el desempeño de las funciones que le son propias, podrá contar con la asistencia y colaboración de los servicios administrativos de la asociación.

3. El Juez Único de Disciplina de la ARC no podrá mantener vínculo profesional con ninguno de los clubes adscritos a la asociación.

Capítulo III Principios disciplinarios

Artículo 6.- Reglas generales.

El Juez Único de Disciplina de la ARC, en el desarrollo de las funciones que le son propias, tendrá presente los siguientes principios informadores:

- a) La proporcionalidad de las sanciones.
- b) La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos. En este sentido, no se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria.

- c) La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
- d) La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- e) Garantía a los interesados del ejercicio del derecho de asistencia por la persona que designen.
- f) La audiencia previa a la resolución del expediente.
- g) El acceso al sistema de resolución de litigios expresamente previsto.

Artículo 7.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del inculcado.
- b) La disolución del club sancionado.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición que ostentare el inculcado. No obstante ello, cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara - dentro de un plazo de

tres años - la condición que ostentaba y bajo la cual quedaba vinculado a la ARC, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 8.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la pertenencia a la ARC.

Artículo 9.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria.

1. Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria la reincidencia.
2. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción disciplinaria de igual o mayor gravedad, o por dos

infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

3. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de cuatro años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Artículo 10.- Principios informadores y apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este Reglamento, el Juez Único de Disciplina de la ARC deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, el Juez Único de Disciplina de la ARC podrá valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden asociativo o deportivo.

**Capítulo IV
De las infracciones**

Artículo 11.- Clases de infracciones.

1. Son infracciones de las normas asociativas los quebrantos respecto de lo contenido en los estatutos, reglamentos, códigos o demás normativas y acuerdos válidamente adoptados en el seno de la asociación siempre que no versen sobre aspectos relacionados con las competiciones.

2. Son infracciones de las normas competicionales tanto los quebrantos de las reglas de competición - acciones u omisiones que, durante el curso de las regatas, vulneran, impiden o perturban su normal desarrollo - como los quebrantos de las normas generales deportivas.

3. Las infracciones, bien de las normas asociativas, bien de las normas competicionales, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 12.- Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves disciplinarias, bien de las normas asociativas, bien de las normas competicionales las siguientes conductas:

a) Realizar actos que supongan abusos de autoridad.

- b) Incumplir gravemente las obligaciones de las personas y entidades adscritas a la asociación y derivadas de los estatutos, de los acuerdos de los órganos asociativos, de los contratos suscritos u obligaciones contraídas por la asociación o de las normativas que resulten de aplicación.
- c) Impedir la retransmisión televisiva de competiciones incluidas en el calendario de la asociación.
- d) No presentar o presentar de forma incompleta, en los plazos requeridos, la documentación que sea solicitada por la asociación.
- e) Realizar declaraciones públicas que inciten a la violencia.
- f) Incumplir la cesión de deportistas por parte de los clubes asociados o la negativa de los deportistas a tomar parte en eventos o actividades aprobadas por la asociación.
- g) Agredir a jueces - árbitros, remeros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas o asociativas.
- h) Incumplir maliciosamente las normas de inscripción de deportistas.
- i) Realizar protestas, intimidaciones o coacciones colectivas que impidan la celebración de una regata o que obliguen a su suspensión.
- j) Realizar protestas individuales airadas y ostensibles realizadas con menosprecio de los jueces - árbitros, técnicos, directivos y demás

autoridades deportivas y que revistan una especial gravedad.

- k) Predeterminar, no deportivamente, el resultado de una regata, mediante presión, promesa, recompensa, intimidación o acuerdo simple.
- l) Falsear datos, personales o deportivos, solicitados por la asociación en beneficio de los infractores o en perjuicio de terceros.
- m) Realizar actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro cuando revistan especial gravedad.
- n) Incumplir las normas relativas a la seguridad e higiene cuando dicha inobservancia suponga un riesgo grave para las personas.
- o) Alinear indebidamente a uno o varios deportistas, incumpliendo las normas de composición de las plantillas y embarcaciones.
- p) Negarse a tomar parte en regatas o actividades incluidas en el calendario de competiciones de la asociación, sean o no oficiales.
- q) Abandonar una regata durante su transcurso a no ser que el abandono venga justificado por mediar caso fortuito o fuerza mayor.
- r) Quebrantar una sanción impuesta por falta grave.
- s) Reincidir en la comisión de infracciones graves.

Artículo 13.- Infracciones en relación con el dopaje.

Se consideran infracciones en relación con el dopaje las previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de

noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, en especial, las contempladas en su artículo 14.

Artículo 14.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones disciplinarias graves, bien de las normas asociativas, bien de las normas competicionales, las siguientes conductas:

- a) Proferir insultos, ofensas o amenazas a jueces - árbitros, remeros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas o asociativas.
- b) Realizar protestas, intimidaciones o coacciones colectivas que alteren el normal desarrollo de una regata.
- c) Incumplir los acuerdos, órdenes e instrucciones que hubieran adoptado las personas u órganos competentes en el ejercicio de sus funciones, si el hecho no revistiese los caracteres de infracción muy grave.
- d) Ejecutar actos atentatorios a la dignidad o integridad de personas adscritas a la organización deportiva de la ARC o contra el público asistente en una regata.
- e) Realizar actos y manifestar expresiones notorios y públicos que atenten al decoro y dignidad deportivas.
- f) Realizar actos y efectuar manifestaciones públicas que perjudiquen la imagen o intereses de la ARC o

puedan ser consideradas como desconsideraciones u ofensas para la ARC, sus órganos directivos, o todas aquellas personas adscritas o vinculadas a la asociación.

- g) Incumplir la normativa en materia de instalaciones y material deportivo.
- h) Incumplir normas de seguridad, higiene y cobertura de riesgos que no genere riesgos para terceros.
- i) Agredir a otras personas sin causarle lesiones.
- j) Impedir, negar o dificultar la labor de inspección del personal de la ARC que, debidamente autorizados, vayan a realizarla.
- k) Llegar con retraso a una regata, sin razón que lo justifique, siempre y cuando se altere el desarrollo de la competición.
- l) Incumplir gravemente las obligaciones establecidas en relación con las dotaciones, muebles o inmuebles, y logística, en general, a ser puesta a disposición de la asociación en competiciones o actividades.
- m) Quebrantar la sanción impuesta por falta leve.
- n) Reincidir en la comisión de infracciones leves.

Artículo 15.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones disciplinarias leves, bien de las normas asociativas, bien de las normas competicionales, las siguientes conductas:

- a) Realizar acciones y formular observaciones a jueces - árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de forma que suponga ligera incorrección.
- b) Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las instrucciones y órdenes de los jueces - árbitros y autoridades deportivas o asociativas en el ejercicio de sus funciones.
- c) Realizar acciones u omisiones claramente contrarias a las normas deportivas o asociativas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.
- d) Incumplir levemente las normas deportivas o asociativas por negligencia o descuido.
- e) Vestir de forma desaliñada en las competiciones.
- f) Incumplir levemente las obligaciones establecidas en relación con las dotaciones, muebles o inmuebles, y logística, en general, a ser puesta a disposición de la asociación en competiciones o actividades.
- g) Dictar o adoptar por uno o varios jueces, por negligencia o descuido inexcusable, una resolución injusta que altere el normal desarrollo de una regata o induzca manifiestamente a error a los participantes de la misma.

Capítulo V De las sanciones

Artículo 16.- Sanciones por infracciones muy graves.

A la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 12 de este reglamento corresponderán las siguientes sanciones:

1. Expulsión definitiva (a perpetuidad) de la asociación con la pérdida de los derechos que le correspondan tanto a los clubes asociados como a las personas adscritas.
2. Multa:
 - De 501 euros a 1.500 euros a las personas físicas adscritas a la asociación.
 - De 1.501 euros a 15.000 euros a las personas jurídicas adscritas a la asociación.
3. Inhabilitación por periodo de 3 meses y 1 día a 9 meses para tomar parte en actividades y regatas organizadas por la ARC. A tal efecto, para el establecimiento de las sanciones se computará únicamente el periodo que media entre la celebración de la primera y última regata de la competición anual organizada por la ARC. En el caso de las personas físicas (deportistas, técnicos, delegados, etcétera), inhabilitación de 12 a 36 regatas para tomar parte en actividades y regatas organizadas por la ARC.

4. Inhabilitación para ocupar cargos en los órganos de la ARC o asistir a sus sesiones por periodo de 1 año y 1 día a 3 años.
5. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, parcial o total, de las competiciones.

Artículo 17.- Sanciones por infracciones graves.

A la comisión de infracciones graves tipificadas en el artículo 14 de este reglamento corresponderán las siguientes sanciones:

1. Multa:
 - De 301 euros a 500 euros a las personas físicas adscritas a la asociación.
 - De 501 euros a 1.500 euros a las personas jurídicas adscritas a la asociación.
2. Inhabilitación por periodo de 1 mes y 1 día a 3 meses para tomar parte en actividades y regatas organizadas por la ARC. A tal efecto, para el establecimiento de las sanciones se computará únicamente el periodo que media entre la celebración de la primera y última regata de la competición anual organizada por la ARC. En el caso de las personas físicas (deportistas, técnicos, delegados, etcétera), inhabilitación de

4 a 11 regatas para tomar parte en actividades y regatas organizadas por la ARC.

3. Inhabilitación para ocupar cargos en los órganos de la ARC o asistir a sus sesiones por periodo de 3 meses y 1 día a 1 año.
4. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, parcial o total, de las competiciones.

Artículo 18.- Sanciones por infracciones leves.

A la comisión de infracciones leves tipificadas en el artículo 15 de este reglamento corresponderán las siguientes sanciones:

1. Multa:
 - De hasta 300 euros a las personas físicas adscritas a la asociación.
 - De hasta 500 euros a las personas jurídicas adscritas a la asociación.
2. Inhabilitación por periodo hasta 1 mes para tomar parte en actividades y regatas organizadas por la ARC. A tal efecto, para el establecimiento de las sanciones se computará únicamente el periodo que media entre la celebración de la primera y última regata de la competición anual organizada por la ARC. En el

caso de las personas físicas (deportistas, técnicos, delegados, etcétera), inhabilitación de hasta 3 regatas para tomar parte en actividades y regatas organizadas por la ARC.

3. Inhabilitación para ocupar cargos en los órganos de la ARC o asistir a sus sesiones por periodo de hasta 3 meses.
4. Apercibimiento.
5. Amonestación pública.

Artículo 19.- Sanciones por infracciones en relación con el dopaje.

1. Por la comisión de infracciones en relación con el dopaje previstas en el artículo 13 de este Reglamento se impondrán las sanciones contempladas para aquellas en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, en especial, las referidas en sus artículos 15, 16, 17 y 18. Para la imposición de dichas sanciones por infracciones en relación con el dopaje se tendrá en consideración el criterio previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte.

2. Cuando las infracciones en relación con el dopaje versaren sobre sustancias incluidas en la categoría S8 de la lista de sustancias y métodos de dopaje prohibidos en el deporte corresponderán las sanciones de: apercibimiento y multa de hasta 150 euros, cuando se trate de la primera infracción; inhabilitación para tomar parte en actividades y competiciones pertenecientes al calendario de la ARC por un periodo de 2 años y, en su caso, multa de 151 euros a 1.500 euros, cuando se trate de la segunda infracción; e inhabilitación para tomar parte en actividades y competiciones pertenecientes al calendario de la ARC a perpetuidad y, en su caso, multa de hasta 6.000 euros, cuando se trate de la tercera infracción.

3.- No obstante lo previsto en el artículo 21 de este reglamento disciplinario y el resto de sanciones que en su caso pudieran derivarse para un socio en base a lo previsto en el presente Reglamento disciplinario, la comisión de una infracción de las normas de dopaje por uno o más de los deportistas de un club supondrá que a dicha entidad se le apliquen las siguientes medidas sancionadoras:

- La anulación del resultado en la regata en la que se produjese la infracción de las normas de dopaje, con la consiguiente pérdida del puesto, puntos y premios.

- La anulación de todos los resultados conseguidos por dicho club en regatas en las que hubiese intervenido el / los deportista(s) infractor(es) desde el momento de producirse la infracción hasta la imposición de la sanción, salvo que tal participación hubiese sido posible en base a una medida cautelar concedida por el órgano asociativo competente. En tales casos, igualmente, una anulación del resultado conllevará la consiguiente pérdida de puestos, puntos y premios en todas las regatas.

4.- Las medidas sancionadoras previstas en el apartado precedente de este artículo a aplicar a los clubes no resultarán de aplicación en los casos de infracciones de las normas de dopaje relacionadas con las sustancias consideradas específicas en la lista de dopantes de referencia, siempre que el órgano disciplinario entendiese que el deportista y/o el club han sido capaces de demostrar que el uso de la “sustancia específica” en cuestión no fue con intención de aumentar su rendimiento deportivo.

5.- El club socio integrante de la ARC-1 que se viese afectado por un supuesto de comisión de una infracción de las normas de dopaje por uno o más de sus deportistas, de no mediar la situación prevista en el apartado 4º de este artículo, y pese a no haber tomado

parte en el play-off de la temporada en la que ocurriesen los hechos, perderá automáticamente el derecho a permanecer por criterios deportivos en el grupo 1 en la siguiente temporada o anualidad si -de haberse aplicado la medida o sanción prevista en el apartado 3º de este artículo- hubiera debido de tomar parte en el play-off. Por tanto, el supuesto previsto en este apartado, sin que ni siquiera se hubiese tomado parte en el play-off, tendría la consideración de pérdida de la condición integrante del grupo 1 de la ARC asimilada y ampliatoria del resto de las situaciones previstas en el artículo 30 de los estatutos.

Artículo 20.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

1. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultaneo a cualquier otra sanción siempre que estén previstas para la categoría de la infracción y resulten congruentes con la gravedad de la misma.

2. En el caso de sanciones de carácter económico (multas) impuestas a clubes, directivos, médicos, deportistas o técnicos, el pago de las mismas será efectuado bien por los clubes sancionados, bien por los clubes a los que pertenezcan las personas físicas sancionadas. De no ser satisfecho el importe total de las multas en el periodo que le hubiese sido concedido para el pago, la ARC queda facultada para hacer efectivo el cobro de las multas con cargo a los ingresos que los

clubes hayan de percibir (incluidos los premios de las regatas).

3. La inhabilitación para tomar parte en actividades y regatas organizadas por la ARC supondrá que, vigente la sanción, el sancionado:

- a) No podrá acceder a actos relacionados con las regatas de la ARC (por ejemplo, reunión de delegados) o sesiones y reuniones de los órganos asociativos.
- b) No podrá ser inscrito -en ningún estamento- en la lista de inscripción que el club al que pertenezca presente en las regatas de la ARC ni acceder a las distintas áreas delimitadas de las regatas (por ejemplo, el área de delegados).
- c) No podrá acceder al campo de regatas o sus proximidades (mar, ría, etcétera) en ningún tipo de embarcación -bien sea para realizar labores de apoyo, asesoramiento, asistencia, o similares a la tripulación del club al que pertenece; bien sea para presenciar la regata desde el propio campo de regatas o sus proximidades-. Esto es, si el sancionado se encontrase presente en el lugar donde se celebra una regata deberá permanecer en tierra firme (muelles, espigones, puertos, playas, etcétera).

El incumplimiento de lo previsto en este epígrafe, que podrá ser acreditado por los jueces-árbitros o personal directivo de la ARC en el acta correspondiente, tendrá la

consideración de incumplimiento o quebranto de sanción, siendo ello susceptible de la imposición de nueva sanción

Artículo 21.- Alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, el Juez Único de Disciplina de la ARC tendrá la facultad de alterar el resultado de las regatas por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en supuestos de alineación indebida, y en general, en todos aquellos casos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden de la regata.

Capítulo VI Prescripción y suspensión

Artículo 22.- De la prescripción y de la suspensión.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. Las infracciones por dopaje prescribirán a los tres años, cuando fueren muy graves, o a los dos años, cuando fueren graves.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento disciplinario, pero si éste

permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

3. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado. Las sanciones por dopaje prescribirán a los tres años, cuando fueren por infracciones muy graves, o a los dos años, cuando fueren por infracciones graves.

4. A petición fundada y expresa del interesado, el Juez Único de Disciplina de la ARC podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de las sanciones se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Capítulo VII Procedimiento disciplinario

Sección 1ª
Principios generales

Artículo 23.- Necesidad de expediente.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido con arreglo a los procedimientos regulados en este capítulo.

Artículo 24.- Registro de expedientes y de sanciones.

El Juez Único de Disciplina de la ARC llevará un registro de expedientes disciplinarios en el que se indicará la sanción impuesta, fecha de su adopción y notificación y personas sancionadas.

Artículo 25.- Actas de los jueces – árbitros.

1. La facultad de dirección de las regatas correspondientes al calendario de competiciones de la ARC, sean o no oficiales, corresponde a los jueces. Dichos jueces ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las regatas, de forma inmediata, debiendo consignar en el acta todas cuantas incidencias se produzcan.

2. Las decisiones de dichos jueces, recogidas en las correspondientes actas, se presumen correctas.

3. Las actas suscritas por los jueces constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones de las reglas o normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio, o a requerimiento del órgano disciplinario.

4. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera o aportar directamente cuantas sean de interés para la resolución del expediente.

Artículo 26.- Informes del órgano competicional.

1. El Juez Único de Disciplina de la ARC, en el ejercicio de la potestad disciplinaria, tendrá la facultad de solicitar informes del órgano competicional a fin de conocer o ampliar la información sobre aquellas infracciones de las que hubiera tenido conocimiento. Dichos informes tendrán la consideración de prueba documental.

2. El Comité de Competición y los Delegados de Competición podrán redactar actas de hechos o situaciones que hubiesen tenido conocimiento tanto con ocasión de su cargo por su presencia en las regatas de la asociación como con ocasión de otras actividades o actuaciones por su parte realizadas en su labor. Tales

actas gozarán, al igual que las suscritas por los jueces-árbitros en las regatas, de presunción de veracidad.

Artículo 27.- Procedimiento y audiencia de los interesados.

Quienes formen parte de la ARC, y cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario, podrán personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 28.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

1. El Juez Único de Disciplina de la ARC deberá, de oficio, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En tal caso, el Juez Único de Disciplina de la ARC acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 29.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidades administrativas y a responsabilidad disciplinaria, el Juez Único de Disciplina de la ARC lo comunicará a la autoridad correspondiente, con los antecedentes de que dispusiera, sin perjuicio de la tramitación del expediente disciplinario deportivo.

Artículo 30.- Acumulación de expedientes.

1. El Juez Único de Disciplina de la ARC podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable una única tramitación y resolución.

2. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados.

**Sección 2ª
Procedimiento ordinario**

Artículo 31.- Supuestos de aplicación.

1. El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de las regatas que componen el calendario de la ARC, asegura el normal desarrollo de las mismas, garantizando el trámite de audiencia a los interesados, la rápida homologación de resultados y la inmediación de eventuales sanciones.

2. Existirá infracción de las reglas de la competición durante el curso de la misma, por inobservancia de las normas establecidas en los Reglamentos que regulan las regatas que componen el calendario de la ARC.

3. Las infracciones de las reglas de la competición y consiguientes sanciones, deberán estar tipificadas en el Reglamento.

4. El procedimiento ordinario se ajustará a los siguientes trámites:

- a) El procedimiento se iniciará por providencia del Juez Único de Disciplina de la ARC, bien de oficio, bien a solicitud de parte interesada. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
- b) El Juez Único de Disciplina de la ARC podrá actuar sobre las incidencias de la competición

que se hayan reflejado en las actas y sus anexos emitidos por los jueces.

- c) El preceptivo trámite de audiencia a los interesados tendrá una duración máxima de dos días hábiles contados a partir del día siguiente al de notificación de dicho trámite.
- d) A la vista de las actas y sus anexos o escritos ampliatorio así como las pruebas aportadas y todos aquellos elementos de juicio obtenidos, el Juez Único de Disciplina de la ARC dictará resolución que agotará la vía disciplinaria dentro de la asociación.
- e) En todo lo no previsto expresamente en este artículo, será de aplicación lo previsto para los procedimientos extraordinarios.

Sección 3ª

Procedimiento extraordinario

Artículo 32.- Supuestos de aplicación.

El procedimiento extraordinario - que se tramitará para las infracciones de las normas asociativas y las normas deportivas generales - se ajustará a lo establecido en el presente reglamento y a los principios y reglas de la legislación general en sede sancionadora.

Artículo 33.- Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará por providencia del Juez Único de Disciplina de la ARC, de oficio o a solicitud de interesado en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, el Juez Único de Disciplina de la ARC podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, del archivo de las actuaciones. La resolución por la que se acuerde el archivo de actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con lo que el denunciante hubiese planteado, si lo hubiere.

Artículo 34.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento, el Juez Único de Disciplina de la ARC podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio por el órgano disciplinario de la asociación, bien por petición razonada de parte interesada.

3. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 35.- Impulso de oficio.

El Juez Único de Disciplina de la ARC ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 36.- Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que se determine la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración de entre tres y diez días hábiles, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al de finalización de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. Contra la denegación, expresa o tácita, de la prueba propuesta por los interesados, no cabrá recurso alguno sin perjuicio del que pudiera recaer sobre la resolución del expediente.

Artículo 37.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Juez Único de Disciplina de la ARC propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

2. Por causas justificadas se podrá establecer una ampliación del plazo previsto en el apartado anterior.

3. En el pliego de cargos, el Juez Único de Disciplina de la ARC presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de cinco días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

4. En el pliego de cargos, el Juez Único de Disciplina de la ARC deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.

5. Transcurrido el plazo señalado en el apartado tercero de este artículo, y a la vista de las alegaciones que se hubieran presentado frente al pliego de cargos y propuesta resolutive, el Juez Único de Disciplina de la ARC dictará resolución.

Artículo 38.- Resolución.

1. La resolución del Juez Único de Disciplina de la ARC pondrá fin al expediente disciplinario.

2. La resolución del Juez Único de Disciplina de la ARC habrá de dictarse en el plazo máximo de siete días hábiles a contar desde el siguiente al de finalización del periodo de alegaciones al pliego de cargos y propuesta resolutive.

Sección 4ª

Disposiciones comunes

Artículo 39.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario regulado en el presente Reglamento será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones deberán ser realizadas por cualquier mecanismo que deje constancia de su recepción y, en especial, del día en el que se ha producido ésta a efectos del cómputo de los plazos previstos en este Reglamento. A tal efecto se consideran medios válidos y, por tanto, admisibles para proceder a realizar las notificaciones: el correo postal con acuse de recibo, el burofax, el telegrama, el correo electrónico, o el fax. De igual forma, se podrán realizar notificaciones a los interesados mediante la entrega personal que deje constancia de su recepción.

3. Las notificaciones a las personas jurídicas (clubes) serán realizadas empleando los datos de contacto que consten en el registro de la ARC. Para efectuar cualesquiera notificaciones que versen sobre cuestiones disciplinarias a las personas físicas (deportistas, técnicos y dirigentes), aquellas podrán ser remitidas al club al que perteneciesen, computándose los plazos previstos desde dicho momento.

Artículo 40.- Motivación, comunicación pública y efectos de las providencias y resoluciones.

1. Las providencias y resoluciones, que deberán ser motivadas, han de contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan así como el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlas.

2. Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

3. Las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

Sección 5ª Recursos

Artículo 41.- Los recursos y su ejecución.

1. Las resoluciones del Juez Único de Disciplina de la ARC agotan la vía disciplinaria en el seno de la asociación.

2. Las resoluciones del Juez Único de Disciplina de la ARC se ejecutarán en el seno de la asociación. A tal efecto, el Secretario General de la entidad – con el visto bueno del Presidente – realizará cuantas gestiones sean oportunas para garantizar el estricto y efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas.

Artículo 42.- Sumisión a arbitraje.

1. Conforme a lo previsto en la legislación general sobre arbitraje, las resoluciones definitivas de expedientes

disciplinarios del Juez Único de Disciplina de la ARC podrán ser elevadas ante el Árbitro designado por la asociación.

2. Para recurrir todas aquellas cuestiones de naturaleza disciplinaria quienes se encuentran adscritos a la ARC declaran expresamente su voluntad inequívoca de someter las decisiones del Juez Único de Disciplina de la ARC a la decisión del Árbitro designado por la asociación, renunciando a acudir a la vía jurisdiccional y al fuero que en la misma pudiera corresponderles, y sometiéndose expresamente a la decisión contenida en el laudo del citado Árbitro, que en su momento se dictara.

3. Quienes deseen elevar una resolución del Juez Único de Disciplina de la ARC a arbitraje de equidad impartido por el Árbitro designado por la asociación deberán comunicar expresamente dicho extremo a la ARC dentro del plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al de la fecha en la que se hubiese realizado la notificación de la resolución en cuestión.

4. La simple elevación de una resolución del Juez Único de Disciplina de la ARC ante el Árbitro designado por la asociación no suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta, salvo que - cautelarmente - así lo acuerde el citado órgano arbitral.

5. La desestimación íntegra proclamada en el laudo por el Árbitro de la ARC frente a una reclamación ante este elevada en relación una decisión del órgano disciplinario de la asociación podrá conllevar el abono por el apelante del total de las costas arbitrales. En los demás casos, será el Árbitro de la ARC -en el laudo que dictase- quien, a la vista de las actuaciones efectuadas y según las circunstancias concurrentes, establezca el modo o porcentaje en el que las costas arbitrales serán satisfechas.

Disposición Final Única

El presente Reglamento entrará en vigor desde el momento de su aprobación en el seno de la Asamblea General de la ARC.

El presente Reglamento de Disciplina de la ARC fue aprobado por la Asamblea General de la asociación en su sesión celebrada en Zierbena - Bizkaia el día 17 de junio de 2006. Se incluyen las modificaciones aprobadas en la sesiones celebradas en Zierbena-Bizkaia el día 24 de febrero de 2007 y el 20 de diciembre de 2008.

Y para que así conste, en prueba de conformidad, lo firman (en su ejemplar original) el Secretario General con el vºbº del Presidente de la ARC.

Secretario
Presidente

v°b°